

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
28/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de mayo de 2013

**C.P. CARLOS FRANCISCO ANGULO MÁRQUEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número *****, relacionado con la queja presentada por M1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 21 de febrero de 2011, esta CEDH recibió el escrito de queja, suscrito por el joven M1, de ** años de edad, en el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y otras autoridades.

En dicha queja señaló haber sido detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, quienes lo pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla por una presunta falta administrativa, pero que los agentes le estaban imputando hechos falsos, además dijo lo despojaron de varias pertenencias que no reportaron al ponerlo a disposición y que ingresaron ilegalmente a su domicilio.

Señaló que ante las imputaciones formuladas por sus aprehensores, el Juez Calificador que conoció del caso ordenó fuera ingresado a las celdas de la Cárcel Pública Municipal, lugar en donde permaneció –junto con varios adultos– por espacio de aproximadamente 12 horas, hasta que fue puesto en libertad.

El agraviado dijo que acudiría a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y ante el agente del Ministerio Público del fuero común a denunciar la conducta de sus aprehensores.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 21 de febrero de 2011, por el joven M1, mediante el cual presentó formal queja en contra de servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y otras autoridades.
2. Oficio número **** de fecha 24 de febrero de 2011, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la presente queja.
3. Oficio número **** de fecha 24 de febrero de 2011, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley respecto de los actos señalados por el quejoso.
4. Acta circunstanciada de fecha 1º de marzo de 2011, en la cual personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica al número proporcionado por el joven M1, entablando comunicación con quien dijo ser su tía, quien informó que el quejoso se encontraba en un lugar en el que permanecería aproximadamente 3 meses.
5. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 2 de marzo de 2011, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, informando que M1 fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, consistente en portar arma de postas o diábolos “rifle de copitas” y remitió copia simple del historial de detenidos por infracción que arroja el sistema electrónico de esa dependencia a su cargo respecto de las veces en que el quejoso ha sido presentado ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán.
6. Oficio número **** de fecha 2 de marzo de 2011, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado por esta Comisión, señalando que el quejoso fue presentado ante el Juez Calificador, quien resolvió remitirlo al área

de celdas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y que permaneció detenido en ese lugar desde las 18:55 horas del 20 de febrero de 2011 a las 10:55 horas del día 21 del mismo mes y año.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario remitió copia simple de la hoja de bitácora relativa a la revisión médica que le fue practicada al quejoso cuando se encontraba a disposición del juez y del recibo de pertenencias de éste.

7. Oficio número **** de fecha 9 de marzo de 2011, mediante el cual esta Comisión solicitó al Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, remitiera copia certificada del examen médico que le hubiere sido practicado al quejoso.

8. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 15 de marzo de 2012, mediante el cual el Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado por este organismo.

En dicho informe señaló que el quejoso fue presentado en ese Departamento Médico el 20 de febrero de 2011, a las 18:45 horas y que se le examinó respecto en qué condiciones se encontraba, lo cual quedó registrado en bitácora a cargo del médico de guardia; a su informe anexó copia certificada de la hoja de bitácora.

9. Oficio número **** de fecha 1º de agosto de 2011, mediante el cual se solicitó a facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

10. Oficio sin número recibido ante este organismo el 8 de agosto de 2012, mediante el cual el médico requerido informó haber examinado al quejoso el 20 de febrero de 2011, a las 18:45 horas, que en la bitácora dice que contaba con ** años de edad y que presentaba lesiones dérmicas en la mano derecha y que lo anotado en bitácora sí correspondía a lo asentado por su puño y letra.

11. Oficio número **** de fecha 14 de marzo de 2012, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos señalados por el quejoso.

12. Oficio número **** de fecha 14 de marzo de 2012, mediante el cual se le solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, remitiera a este organismo copia certificada de la hoja de remisión y boleta de libertad del quejoso.

13. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 27 de marzo de 2012, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán dio contestación al informe previamente solicitado y remitió copia simple de la hoja de remisión de detenidos por infracción con folio número **** de fecha 20 de febrero de 2011.

14. Oficio número **** de fecha 7 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos señalados por el quejoso.

15. Oficio número **** de fecha 16 de junio de 2012, recibido en este organismo el 18 siguiente, mediante el cual el agente auxiliar encargado del despacho por ministerio de ley de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común informó que en esa agencia social a su cargo se estaba integrando la indagatoria penal número *****, en donde figura como ofendido el quejoso y que se investigaba la probable comisión del delito de abuso de autoridad cometido presuntamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

A su informe anexó copia certificada de la totalidad de las diligencias que hasta esa fecha componían la mencionada indagatoria penal.

16. Oficio número **** de fecha 15 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán un informe relacionado con los actos señalados por el quejoso.

17. Oficio número **** de fecha 15 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó a la titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, informara respecto de las nuevas diligencias que se hubieren practicado dentro de la indagatoria penal *****,.

18. Oficio número **** de fecha 15 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos señalados por el quejoso.

19. En la misma fecha, mediante oficio número ****, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán que por su conducto notificara la citación correspondiente a los agentes N1 y N2, para que se presentaran en la oficina de la Visitaduría Regional de la Zona Sur de esta

Comisión a fin de recabar su comparecencia en torno a los hechos motivo de la presente queja.

20. Actas circunstanciadas de 15 de octubre de 2012, mediante las cuales personal de este organismo hizo constar las comparecencias de los CC. N2 y N1, agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

21. El 18 de octubre de 2012, mediante oficio número **** de fecha 17 del mismo mes y año, el Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que el joven M1 no presentó queja en esa coordinación a su cargo.

Que únicamente tiene como antecedente en la bitácora de que se presentó una persona que dijo ser tía del quejoso, quien se inconformaba de la detención de su sobrino, por lo que se agendó una cita a fin de recepcionarle su declaración al presunto afectado, pero que éste nunca se presentó; anexó a su informe copia simple de la hoja de bitácora.

22. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 23 de noviembre de 2012, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado y remitió de nueva cuenta copia simple del historial de detenidos que arroja el archivo electrónico de esa Secretaría.

23. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 24 de diciembre de 2012, mediante el cual la agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común encargada de la agencia tercera de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado por este organismo y remitió copia de diversas diligencias, haciendo notar la falta de interés del ofendido (aquí quejoso) para coadyuvar en la investigación.

24. Oficio número **** de fecha 20 de febrero de 2013, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, informara diversos aspectos relacionados con un arma de postas presuntamente asegurada al quejoso y que habría motivado su detención.

25. Oficio número **** de fecha 20 de febrero de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informara diversos aspectos relacionados con un arma de postas que presuntamente le habría sido puesta a disposición y que motivó a la detención y puesta a disposición de ese tribunal al quejoso.

26. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 1º de marzo de 2013, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán informó a esta Comisión que el rifle de copitas relacionado con el caso fue remitido junto con el menor al Tribunal de Barandilla en la época en que ocurrieron los hechos.

27. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 5 de marzo de 2013, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán remitió diversas documentales para acreditar que le fue asegurado al menor M1 un rifle de copitas y que posteriormente fue devuelto a su propietario.

Dentro de los documentos remitidos figura la boleta de libertad con número de folio ****, en la cual el Juez Calificador ordena dejar en libertad al menor M1 por cumplimiento de arresto, dicha boleta se encuentra fechada el 21 de febrero de 2011, a las 10:55 horas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de febrero de 2011, el menor M1 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por una presunta infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

Una vez ocurrida su detención, el quejoso fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, quien ordenó fuera remitido a la Cárcel Pública Municipal, lugar en donde permaneció por espacio de aproximadamente 16 horas, es decir, desde las 18:55 horas del 20 de febrero de 2011 hasta las 10:55 horas del 21 del mismo mes y año.

Previamente a esta detención, según se desprende de las hojas que componen el historial de detenidos por infracción que remitió a este organismo la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, el quejoso ya había sido puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla en por lo menos 17 ocasiones anteriores y en su mayoría fue sancionado con pago de multa o cumplimiento de arresto.

Atento a lo anterior, no obstante su condición de menor, el ahora agraviado en las diversas ocasiones en que fue detenido fue recluido en una celda del Tribunal de Barandilla, inadecuada para adolescentes infractores, pues no existe constancia de que hubiere ocurrido lo contrario, observándose que es una práctica común en este tipo de situaciones.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a los derechos de la niñez relacionados con la violación a los derechos del niño al haber internado al M1 en celdas no adecuadas para su edad y al trato digno que deben recibir los niños derivado de la prestación indebida del servicio público, conductas atribuibles a servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la niñez

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Violación a los derechos de la niñez y reclusión en lugar no adecuado para menores de edad

La violación a los derechos de la niñez denota toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos específicamente definidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos locales, nacionales o internacionales en atención a su situación de seres en desarrollo, esta conducta ha de ser realizada de manera directa por la autoridad o servidor público, o de manera indirecta por un tercero mediante su anuencia o autorización.

Una de las modalidades de violación a los derechos humanos específicamente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niños, se encuentra, entre otras, actos u omisiones por las que el niño ha sido privado ilegal o arbitrariamente de su libertad como son: encarcelarlo, recluirlo, asegurarlo o confinarlo en lugares no adecuados en atención a su minoría de edad y privarlos de su libertad en el mismo lugar reservado para los adultos.

Para comprender los alcances de lo anterior, es necesario recordar que en la legislación nacional e internacional se ha reconocido a través de diversos ordenamientos jurídicos la necesidad de una protección especial en materia de menores, más aún de aquellos que cometen infracciones o faltas administrativas, reconociéndoles la titularidad de derechos, entre otros, la presunción de inocencia, que se le informe por sí o por medio de sus padres de las cargas que pesan contra él, que disponga de asistencia jurídica apropiada, que la causa sea dirimida en breve término y por la autoridad u órgano correspondiente, evitar la prisión preventiva adoptando medios sustitutorios, entre otros.

El análisis histórico-jurídico revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos

de los niños y el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general.

Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos.

La Convención Internacional sobre Derechos de los Niños es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia.

Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del “interés superior del niño”.

Así las cosas y en atención al caso que nos ocupa, el menor M1 se quejó de haber sido detenido y remitido a una celda para adultos, en donde permaneció toda una noche, asegurando haber estado aproximadamente 12 horas en dicho lugar.

Al respecto, el licenciado N3, Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en su informe rendido mediante oficio número **** de fecha 2 de marzo de 2011, señaló que el menor efectivamente fue ingresado al área de celdas y permaneció en dicha área de las 18:55 horas del 20 de febrero de 2011 a las 10:55 horas del 21 del mismo mes y año, lo cual quedó plenamente comprobado con las diversas documentales que obran en el expediente que soporta a la presente resolución.

En dicho informe, el mencionado funcionario afirmó que el quejoso había permanecido detenido 16 horas en el área de celdas y que ese tiempo fue precisamente la sanción que le fue impuesta por parte del Juez Calificador que conoció del caso, el licenciado N4, quien de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de la municipalidad, le impuso una sanción consistente en 6 salarios mínimos de multa y/o 16 horas de arresto y que el agraviado no fue puesto a disposición de ninguna otra autoridad por tratarse de una mera infracción administrativa.

En el diverso **** fechado el 27 de marzo de 2012, el mismo Coordinador de Jueces informó que el quejoso sólo había sido internado en el área de celdas

más no en una celda o carraca y que al advertir que no había sido canalizado a la autoridad competente se le dio su libertad de manera inmediata.

A la vez, en dicho informe anexó copia simple de la denominada hoja de remisión de detenidos por infracción con folio número **** de fecha 20 de febrero de 2011, a las 18:55 horas, en la cual se ordena al Alcalde de la Cárcel Pública Municipal conservar detenido en ese establecimiento a disposición del Tribunal de Barandilla al quejoso y como ya se mencionó en párrafos precedentes el menor obtuvo su libertad por cumplimiento de arresto a las 10:55 horas del 21 de ese mes y año.

La anterior determinación de sancionar y ordenar el encarcelamiento del menor por la falta administrativa presuntamente cometida, claramente contraviene diversas disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

Por un lado, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán en su artículo 76 estipula que únicamente pueden considerarse como responsables de las faltas a ese Bando de Policía y Buen Gobierno las personas que tengan una edad de 18 años en adelante.

El numeral antes mencionado se encuentra estrechamente ligado con el diverso 89, párrafo segundo, del mencionado Bando de Policía, el cual dispone que cuando el presunto infractor fuere menor de edad, el tribunal deberá exhortar a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si ésta procede y que en caso de no presentarse persona alguna a cubrir la sanción, se remitirá al menor de inmediato al Consejo Tutelar para Menores.

Debe decirse que el mencionado Consejo a la fecha ya no existe, pero su equivalente actual lo es la dependencia del Sistema DIF Estatal denominada Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Respecto de este último supuesto, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, ordenamiento jurídico de observancia general en todo el Estado, establece en su artículo 70 que la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia deberá actuar de manera subsidiaria cuando no exista quién represente legalmente a las niñas, niños y adolescentes en el Estado o bien que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de sus derechos.

Con base en los anteriores argumentos, dentro del presente expediente está debidamente documentado que el quejoso contaba con ** años de edad en la

época en que sucedieron los hechos que reclama y que no obstante a ello fue, por un lado, sancionado con una normatividad que evidentemente no le era aplicable por su condición de menor y que además cumplió dicha sanción en la Cárcel Pública Municipal, lugar en donde éste permaneció internado por espacio de 16 horas.

Por lo que al advertirse claramente que el propio Bando de Policía y Buen Gobierno establece cuál debe ser el proceder del Juez Calificador en el supuesto de que se ponga a su disposición un menor de edad y bajo ninguna circunstancia autoriza o faculta a dicho servidor público a encarcelar a un adolescente, sino por el contrario, debió ineludiblemente ponerlo a disposición de manera inmediata de la denominada Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Por otro lado, vale la pena señalar que en el caso que nos ocupa se desprende que la detención del menor M1 se llevó a cabo ante su presunta infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, y la diversa legislación que se mencionará más adelante se hace referencia a las detenciones de adolescentes cuando éstos han realizado una conducta contemplada como delito, también lo es que tales disposiciones sin duda resultan aplicables, toda vez que el propósito de las mismas tienen su origen en el trato especial o diferenciado que los menores deben recibir en tales supuestos, con mayor razón tratándose de faltas administrativas.

Tan es así que el considerando primero del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, establece que uno de los objetivos de ese ordenamiento jurídico lo es el lograr el respeto de los derechos fundamentales, sociales y culturales, y de los derechos colectivos y del ambiente, así como de los demás derechos reconocidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

A su vez, el artículo 84, fracción I del ordenamiento jurídico apenas citado, establece que la aplicación de las sanciones por faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Buen Gobierno se observarán siempre los principios de respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y en las leyes reglamentarias de ambos ordenamientos.

Ante lo anterior y principalmente de las evidencias enlistadas en líneas superiores se advierte que el menor M1, por lo menos en la detención de la que fue objeto el 20 de febrero de 2011, el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla ordenó que éste fuera remitido a la Cárcel Pública Municipal, permaneciendo junto con los adultos que en ese momento se encontraban

detenidos, según lo manifestado por el propio quejoso y lo acreditado con las demás pruebas que obran agregadas al expediente que nos ocupa.

Al respecto, resulta necesario invocar la legislación aplicable al adolescente en conflicto con la ley.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera textual, entre otras cosas, establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales generales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Igualmente, señala que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y que se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Por su parte, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad, que en lo particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

En razón de lo anterior, es dable afirmar que la práctica que llevan a cabo las autoridades municipales de Mazatlán, Sinaloa, tratándose de menores privados de la libertad ante la falta de un espacio destinado de manera exclusiva para internar a los adolescentes al momento de la detención, contraría lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto de manera expresa por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En armonía con tales disposiciones legales, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado, que en su artículo 11 establece que los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esa Ley tienen derecho a que en cualquier caso que implique la privación de su libertad, ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos.

Como se puede advertir, todos los adolescentes privados de la libertad tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados de acuerdo a su edad y sexo, lo que de manera necesaria implica su separación total de los adultos.

A su vez, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, establece en su artículo 40 que las niñas, niños y adolescentes en Sinaloa tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

El artículo 41 del mencionado cuerpo normativo estatal mandata que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior (artículo 40), toda autoridad estatal o municipal se asegurará de que aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

De manera complementaria y en contraparte con el derecho de los adolescentes a ser alojados en lugares exclusivos y especializados de acuerdo a su edad y sexo y totalmente separados de los adultos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa obliga a toda autoridad estatal o municipal a proceder de tal manera, incluso a crear las instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

Igualmente existen instrumentos internacionales pronunciados al respecto, como son los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por su parte y atento a los argumentos expresados en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha manifestado de manera reiterada que las atribuciones de este organismo no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos o faltas administrativas, pero sí analizar si los actos que señalan los quejosos o agraviados transgredieron o no derechos humanos.

Es obligación respetar las garantías procesales básicas en todo proceso en el que sea parte un adolescente, debiendo atender también a una justicia especializada; es decir las normas, los tribunales, los centros de internamiento,

entre otros, deben ser creados ex profeso para este fin y de acuerdo con los lineamientos internacionales y las características del adolescente.

Bajo ninguna circunstancia es aceptable la aplicación a un menor de edad de la normatividad municipal en materia de infracciones administrativas y el cumplimiento de las sanciones impuestas en lugares diseñados para los adultos.

La separación de la justicia penal para adultos y para menores de edad, obedece precisamente al principio de especialización, se presenta como una nueva exigencia tanto en los procesos como de los individuos; es decir, se vuelve ilegal que los adolescentes que han incurrido en algún comportamiento delictivo antisocial sean internados junto con adultos o en lugares destinados para éstos, la justicia municipal en el ámbito administrativo, también lo ha contemplado así al exigir se evite que los menores queden recluidos con adultos en las celdas de la barandilla, en principio al declararlos expresamente inimputables y también, al exigirse que en caso de que la sanción sea multa, ésta la cubran los responsables legales del menor y en caso de arresto, se remita al extinto Consejo Tutelar para Menores.

Aunado a ello, la medida a imponer al adolescente debe responder a ciertos lineamientos, como son la finalidad del internamiento el cual debe ser educativo, buscando la adaptación familiar y la reintegración a la comunidad.

A estos objetivos estarán orientadas las actividades y el diseño de los centros de internamiento. El adolescente debe estar separado de los adultos tanto cuando se trate de privación preventiva como definitiva.

No es necesario afirmar que todo lo aquí expuesto, no tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las detenciones de los menores o de cualquier persona que infringe la legislación penal o las reglas administrativas, sino que se busca que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

Al no respetarle el ejercicio pleno de los derechos de los menores, se transgrede el interés superior del niño, el cual es uno de los principios que es tomado como base de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Resulta importante mencionar que en el informe rendido ante este organismo mediante oficio número ****, el licenciado N3, Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, dijo que cabía aclarar que el menor M1 en ningún momento fue ingresado a una celda o carraca en el que hubiera

permanecido incomunicado, ya que el mismo sólo fue ingresado al área de celdas que se compone de pasillos y área de recepción.

Sin embargo, salvo el dicho del citado funcionario, no existe evidencia alguna que acredite que efectivamente el menor permaneció por espacio de 16 horas precisamente en un pasillo o área de recepción, pues la orden de remisión de detenidos por infracción con folio **** es muy clara al haber ordenado al Alcaide de la Cárcel Pública Municipal conservar detenido en ese establecimiento a su cargo al aquí agraviado a disposición del Juez Calificador, lo que indudablemente significa que ya se encontraba internado en las celdas de dicha cárcel al momento de elaborarse la orden de remisión –junto con los adultos– como éste lo manifestó en su escrito inicial de queja.

Asimismo, debe decirse que con el solo hecho que el menor M1 hubiere permanecido 16 horas detenido a disposición del Tribunal de Barandilla – aunque fuese en un pasillo y/o área de recepción– igualmente se estaría contraviniendo el sistema jurídico mexicano, pues se insiste, bajo ninguna circunstancia resulta aceptable la aplicación a un menor de edad de la normatividad municipal en materia de infracciones administrativas, como lo fue en este caso el arresto, pues el juez que conoció del caso debió proceder en otro sentido, poniendo al menor a disposición de manera inmediata de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Finalmente, debe hacerse notar que casos como el que por esta vía se reprocha no son aislados y se practican de manera cotidiana o al menos se han practicado por parte de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Dicha afirmación se deriva precisamente del informe número **** que rindió el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, en el que se desprende que anexó copia simple del historial del detenido que dijo es arrojado por el sistema electrónico con que cuenta esa Secretaría, en donde se puede documentar por ejemplo que desde el año 2010 al 2 de marzo de 2011, que es la fecha en que se rindió ese informe, el aquí agraviado fue presentado ante el Tribunal de Barandilla en 18 ocasiones, de las cuales, el juez que conoció del caso resolvió su situación jurídica de la siguiente manera:

- En 4 ocasiones fue remitido al Ministerio Público del fuero común;
- 5 veces fue turnado a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- En 2 ocasiones obtuvo su libertad mediante el pago de multa;
- En una ocasión fue únicamente amonestado;
- En 3 ocasiones obtuvo su libertad mediante el cumplimiento de arresto, y

- En 3 ocasiones obtuvo su libertad mediante trabajo comunitario.

Con lo anterior, resulta consecuentemente necesario que se tomen las medidas administrativas a efecto de garantizar a los adolescentes el principio pro persona, que permita asegurarles en todos los niveles la vigencia de sus derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Seguridad jurídica y legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la legalidad

La indebida prestación del servicio público se identifica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por tal situación, los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Luego, entonces, esta Comisión Estatal advierte que el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla que conoció del presente caso no siguió los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos al momento de ordenar encarcelar al menor M1 en una celda junto con adultos y hacerle cumplir una sanción administrativa de 16 horas de arresto, pasando por alto su condición de adolescente.

En tal virtud, como ya se ha precisado, dicho funcionario debió poner inmediatamente a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la

Mujer y la Familia de Mazatlán al agraviado y no haber procedido como indebidamente lo hizo.

Con base en lo anterior, en el caso concreto la conducta de acción desplegada por el servidor público multicitado contravino diversas disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, que señala la forma en que ha de procederse en caso de la detención de un menor de edad por una falta administrativa, cuyos numerales ya fueron reseñados en párrafos precedentes del cuerpo de la presente Recomendación.

Es por ello que se ha arribado a la conclusión de que sin lugar a dudas el Juez Calificador que conoció del caso, actuó al margen del procedimiento establecido previamente, es decir, actuó de una manera contraria a la legalidad, que al vulnerar con ello la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública como de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Igualmente, el Juez Calificador que conoció del caso, con su conducta, incumplió con su deber como servidor público, violentando así no sólo las legislaciones nacionales y locales, sino también lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1º y 2º, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley y que en el desempeño de sus tareas, deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Demostrada la irregularidad en que incurrió el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades administrativas en que incurrió el servidor público de referencia.

Conforme lo estatuye el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.

De esta manera, es importante mencionar qué se entiende por servidor público, así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto, los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen quiénes tienen la calidad de servidores públicos en el ámbito federal, enfatizando que éstos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Igualmente, disponen que las Constituciones de los Estados de la República deberán precisar, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios y que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que para los efectos de las responsabilidades contenidas en esa Constitución, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Igualmente, señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º y 3º.

En razón de la segunda de las sanciones mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

El artículo 2 del mencionado cuerpo normativo señala que es sujeto de esa Ley toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Igualmente señala que para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta ley.

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el C. Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, le resulta responsabilidad al haber actuado contraviniendo la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 15 de la mencionada Ley, en su fracción I, dice que todo servidor público tendrá como deberes el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o 6

De dicha fracción se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso, en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrió el servidor público de referencia y al examinar los motivos de la queja presentada por el joven M1, dicho servidor público hizo un ejercicio abusivo del cargo público que desempeña.

En razón de lo expuesto, es evidente que el servidor público multicitado incurrió en ejercicio indebido de su cargo al haber resuelto sancionar a un menor de edad con 16 horas de arresto y ordenado el cumplimiento de dicha sanción en la Cárcel Pública Municipal de Mazatlán, razón por la que actualizó el supuesto de la fracción I del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al incumplir con la obligación de prestar de manera regular y eficiente el servicio público que le fue encomendado.

Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 21, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra del licenciado N4, Juez adscrito al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de conformidad con lo que establece la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y además se investigue a otros servidores públicos que como quedó documentado también ordenaron el arresto administrativo del agraviado por hechos previos al aquí reclamado, se informe además a esta CEDH del inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común a fin de que inicie la averiguación previa respectiva, quien analizando el actuar de dichos servidores públicos conforme a los títulos segundo y cuarto del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relacionado con los delitos contra el servicio público cometidos por los servidores públicos y los cometidos contra la procuración y la administración de justicia, determine si los hechos puestos de su conocimiento son o no constitutivos de delito y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, en particular cuando se trate de menores de edad, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que el contenido de la presente Recomendación se dé a conocer a personal adscrito a Tribunales de Barandilla en su municipio, esto en aras de evitar la repetición de los hechos violatorios acreditados.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al C.P. Carlos Francisco Angulo Márquez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 28/2013, debiendo

remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la Federal que la local, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor

público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al joven M1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndoselo con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO